

## **María Fernanda García.**

Abogada graduada en la Universidad Nacional de La Plata -Argentina-.

Magister en Derecho Humanos -UNLP-: tesis en curso “Construcción de nuevos sentidos jurídicos en torno al consentimiento, la autonomía y los derechos humanos, a la luz de las reformas en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual”.

Miembro de la Unidad Fiscal Federal de Derechos Humanos -Procuración General de la Nación-.

Integrante del Proyecto de Investigación “Doctrina Penal Feminista” -Facultad de Derecho. UBA-.

Docente adscripta de la asignatura Historia Constitucional en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales –UNLP-.

Email: mfernandagarciacampos@gmail.com

Dirección postal: calle 115 n. 313, La Plata, Buenos Aires, Argentina.

### **El fenómeno de esclavitud y el de trata de personas, ¿productos de la desigualdad estructural?**

Causas y consecuencias de la discriminación por “posición económica” a la luz de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

*The phenomenon of slavery and trafficking in persons, products of structural inequality?*

*Causes and consequences of discrimination based on "economic position" in light of the standards set by the Inter-American Court of Human Right.*

#### **Sumario**

**I. Introducción al caso.** Primer abordaje del delito de trata de personas por parte de la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Análisis de la problemática como forma análoga al sometimiento a situación de esclavitud. **II. Cuestiones relativas a la obligación de los Estados de garantizar el efectivo goce de derechos y garantías de las personas bajo su jurisdicción.** Deber de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de adoptar medidas positivas tendientes a erradicar la desigualdad estructural y, en particular, el trabajo esclavo y la explotación de personas. **III. Desigualdad estructural: prohibición de la discriminación por “posición económica”.** Aplicación del artículo 6 punto 1 de la Convención a la luz de lo normado en el artículo 1 punto 1. Principio de igualdad como no discriminación y de igualdad como no sometimiento. **IV. Consideraciones finales.** Fijación de estándares internacionales de protección de derechos en la materia. **V. Referencias.**

**Palabras claves:** Trata de personas con fines de explotación. Desigualdad estructural. Discriminación por posición económica. Estándares interamericanos. Derechos humanos.

#### **Abstract**

**I. Introduction to the case.** First approach to the crime of trafficking in persons by the Inter-American Court of Human Rights. Analysis of the problem as a way analogous to submission to the situation of slavery. **II. Issues related to the obligation of States to guarantee the effective enjoyment of rights and guarantees of the persons under their**

**jurisdiction.** Duty of the States party to the American Convention on Human Rights to adopt positive measures aimed at eradicating structural inequality and, in particular, slave labor and exploitation of persons. **III. Structural inequality: prohibition of discrimination by "economic position".** Application of Article 6 point 1 of the Convention in light of what is regulated in Article 1 point 1. Principle of equality as non-discrimination and equality as non-submission. **IV. Final considerations.** Establishment of international standards for the protection of rights in the matter. **V. References.**

**Key words:** Trafficking in persons for the purpose of exploitation. Structural inequality Discrimination by economic position. International standards. Human rights.

### **I. Introducción al caso**

En el presente artículo se realizará un análisis respecto de las consideraciones efectuadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) relativas al fenómeno del trabajo esclavo y al delito de trata de personas con fines de explotación, a la luz del examen del contexto de desigualdad estructural existente en Brasil desde hace más de dos siglos.

El punto de partida para dicho análisis lo constituye la sentencia dictada por la Corte en el caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil”<sup>1</sup>, primera ocasión en que se pronunció respecto del trabajo esclavo, el sometimiento a servidumbre y la trata de personas, declarando al Estado de Brasil responsable de la violación del artículo 6.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “la Convención”)<sup>2</sup>, en relación a 84 trabajadores y 1 trabajadora de la “Hacienda Brasil Verde”.

Para ello la Corte acudió a la figura de crimen de lesa humanidad, bajo la cual encuadró los graves crímenes cometidos, aplicándole en consecuencia el instituto de la imprescriptibilidad y habilitando la posibilidad de su estudio y juzgamiento.

Consideró que los derechos involucrados en el presente caso forman parte de aquel cúmulo de derechos fundamentales que por imperio del artículo 27 inciso 2 no pueden ser suspendidos por los Estados.

#### **I.a. Los hechos**

Se sometió a consideración de la Corte la situación de decenas de trabajadores que permanecieron trabajando en la “Hacienda Brasil Verde” en condiciones inhumanas y degradantes<sup>3</sup>.

En dicha hacienda, ubicada en el Estado de Pará, fueron acogidas personas que habían sido captadas en estados vecinos y transportadas durante varios días para finalmente ser afectadas a la junta de *juquira*.

---

<sup>1</sup> La Corte Interamericana resolvió el caso el 20 de octubre de 2016. Para una lectura *in extenso* del fallo visitar el sitio web <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>

<sup>2</sup> El artículo 6.1 dispone: *Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas* (Convención Americana de Derechos Humanos (1969), art. 6.1).

<sup>3</sup> Cabe mencionar que también fue sometida a consideración de la Corte la desaparición forzada de dos trabajadores de la hacienda -Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz-. El Tribunal sostuvo que del análisis del caso no pudo derivar la responsabilidad estatal en dichos hechos (CIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de octubre de 2016. Serie C n° 318, párr. 434).

Las condiciones en que permanecieron allí fueron conocidas con exactitud a raíz de testimonios brindados ante la Policía Federal y el Ministerio de Trabajo, por dos trabajadores que lograron escapar del lugar en marzo del año 2000, además de las sucesivas visitas realizadas entre 1988 y 2002 por agentes de dichas dependencias estatales, que brindaron datos como por ejemplo que los trabajadores no tenían posesión de sus cédulas de trabajo; dormían hacinados en ranchos de madera con techo de lona, sin luz eléctrica y agua corriente; la alimentación era escasa y de mala calidad; el agua que bebían no era apta para consumo; debían trabajar durante jornadas de 12 horas con tan sólo un descanso de media hora; las tareas eran efectuadas bajo amenazas de los encargados del lugar, quienes portaban armas de fuego; en caso de enfermedad no eran atendidos por médicos y se les descontaban los medicamentos de sus jornales.

La primera denuncia ante la Policía Federal fue efectuada en 1988 por la Comisión Pastoral de la Tierra y la Diócesis de Conceição de Araguaia, junto con familiares de dos trabajadores desaparecidos.

Luego de una segunda denuncia en 1989 ante el Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana del Ministerio de Justicia, en marzo de 1992 la Procuraduría General de la República decidió abrir un proceso administrativo habilitando sucesivas visitas *in loco*.

En 1997 se inició un proceso penal contra el empleador de los trabajadores rurales, el gerente y el propietario de la hacienda. Luego de repetidas declaraciones de incompetencia entre la justicia federal y la estadual, que conllevaron a la dilación del proceso por casi 7 años, en el año 2008 la justicia federal brasilera declaró extinta la acción penal por efecto de la prescripción.

### **I.b. Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

En el año 1998 la Comisión Pastoral de la Tierra y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional decidieron llevar el caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”).

Las conclusiones de la Comisión respecto del caso fueron rotundas: el Estado era responsable internacionalmente por la violación de los derechos contemplados en los artículos 5, 6, 7, 22, 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de aquellos trabajadores de la hacienda hallados durante las visitas, por no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar el efectivo goce de sus derechos sin discriminación.

Asimismo, formuló recomendaciones específicas al Estado, entre ellas se destacan el deber de concretar procesos de investigación relativos a las prácticas de trabajo esclavo, de forma imparcial, efectiva y en plazos razonables; implementar políticas públicas – legislativas, judiciales, administrativas- para erradicar el trabajo esclavo en Brasil; velar por el cumplimiento de aquella normativa laboral que prescribe límites temporales a las jornadas laborales, el pago de salarios sobre la estricta base de la igualdad; adoptar medidas tendientes a erradicar la discriminación de índole estructural que conlleva al sometimiento a esclavitud y servidumbre.

Finalmente, luego del incumplimiento estatal de dichas recomendaciones, la Comisión sometió el caso a estudio de la Corte, para que considerara las acciones y omisiones del Estado a partir del 10 diciembre de 1998, fecha en que Brasil aceptó la competencia contenciosa de dicho Tribunal, incluyendo también aquellos actos de carácter continuo cuyo perfeccionamiento se extendió con posterioridad a dicha fecha.

## **II. Cuestiones relativas a la obligación de los Estados de garantizar el efectivo goce de derechos y garantías de las personas bajo su jurisdicción**

La Corte tuvo por probado que los hechos sometidos a su estudio fueron cometidos en un contexto local de desigualdad estructural –a lo largo de todo el país, pero por sobre todo en la región norte-, en el que miles de personas fueron y son sometidas a prácticas de trabajo esclavo, servidumbre y trata con fines de explotación.

Esta situación generalizada, que trasciende los límites del propio caso, fue el conducto para analizar la responsabilidad del Estado, en tanto principal garante del efectivo goce de derechos por parte de las personas bajo su jurisdicción (conforme el preámbulo y el artículo 1 de la Convención).

El Tribunal afirmó la existencia de conocimiento estatal respecto de estas prácticas abusivas tanto en la “Hacienda Brasil Verde” -a partir de la información obtenida en las sucesivas fiscalizaciones-, como también en otras zonas del país, constituyendo un fenómeno frecuente que halla su origen en las instaladas prácticas esclavistas de la época colonial.

A pesar de dicho conocimiento, la Corte remarcó que no se adoptaron las medidas necesarias para prevenirlas y dar respuestas adecuadas en los casos ya consumados – investigación, juzgamiento y sanción de responsables, acompañamiento y asesoramiento a víctimas, reparaciones adecuadas-.

Esta actitud pasiva por parte del Estado puso de resalto su responsabilidad internacional, ya que, como ha dicho la Corte en innumerables casos, no basta con la mera abstención de violar un derecho, siendo imperiosa la adopción de medidas positivas tendientes a prevenirlas y subsanarlas<sup>4</sup>.

En lo que hace al trabajo forzoso, el delito de trata y el sometimiento a servidumbre, este deber ser encuentra receptado en el artículo 6 en relación al artículo 1.1 de la Convención. De este modo, la primera de dichas normas contempla la prohibición expresa de que ninguna persona sea sometida a dichas condiciones, mientras que la segunda constituye un compromiso de carácter más general por medio del cual los Estados se obligan a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminación.

Recordemos que la Convención no brinda una definición de discriminación, en virtud de lo cual el Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot en su voto razonado recordó que fue la propia Corte la que en jurisprudencia antecedente precisó que este concepto “*se relaciona con: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades*

---

<sup>4</sup>A modo de ejemplo se pueden mencionar la sentencia de la CIDH en: Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C n° 140; Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C n° 219; Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2015. Serie C n° 297.

*fundamentales de todas las personas*”<sup>5</sup>, lo que da cuenta de la existencia de un contexto específico de negación y bloqueo de derechos.

Esto último es lo que compele al Estado brasilero a adoptar medidas apropiadas y efectivas para erradicar estas prácticas de explotación en casos concretos en los que deba conocer, como también de forma preventiva, anticipándose a las violaciones de derechos.

En el particular, lo que interesó a la Corte fue que el Estado, con su falta de diligencia, generó las condiciones para que los hechos se sucedieran a lo largo del tiempo – recordemos que las primeras denuncias datan del año 1988-, perpetuando de este modo una clara situación de desigualdad social.

En esta lógica, es deber especial del Estado garantizar que situaciones de discriminación de *jure* –provenientes de la norma legalmente sancionada- o de *facto* –las que se traducen en la práctica pese a la existencia de normativa aparentemente “neutra”-<sup>6</sup>, no encuentren asidero en su territorio, a través de la efectiva concreción de acciones positivas<sup>7</sup> tendientes a su erradicación.

### **III. Desigualdad estructural: prohibición de discriminación por “posición económica”**

En el caso, la Corte hizo hincapié en la situación de desigualdad estructural que atraviesa a la sociedad brasilera desde antaño y que conlleva indefectiblemente a graves situaciones de marginación y discriminación en razón de la posición económica –conforme el artículo 1.1 de la Convención<sup>8</sup>-.

El actual trabajo se centra en las implicancias de la obligación general de los Estados Parte de la Convención de garantizar la existencia de un piso mínimo en las condiciones de vida para evitar dichas violaciones de derechos.

Este deber estatal tan amplio puede manifestarse a través del dictado de políticas legislativas y judiciales tendientes a que se investiguen, juzguen y sancionen estos graves crímenes, pero también, y en lo que aquí interesa, puede ponerse en marcha a través del dictado de políticas públicas integrales de carácter preventivo que conduzcan a erradicar la desigualdad estructural existente y a reducir, de este modo, las posibilidades que tienen determinados sectores sociales de quedar atrapados en complejos entramados de abusos.

---

<sup>5</sup> CIDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C n° 298, párr. 253; y Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C ° 239, párr. 81.

<sup>6</sup> El voto razonado del Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot introdujo la distinción entre discriminación directa e indirecta, entendiendo que esta última se evidencia en la *praxis* cuando, al aplicar normas formalmente “neutras”, se obtiene como resultado un impacto desproporcionado o desventajoso para cierto grupo poblacional en relación con otros (CIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Voto razonado, párr. 78).

<sup>7</sup> Acciones positivas o afirmativas son aquellas que se corresponden con un trato diferente fundado en la identificación de ciertos grupos sociales a los que se les reconocen prerrogativas o tratos especiales que no les son reconocidos a otros grupos. Para un mejor estudio ver SABA, Roberto. (2005). "(Des)igualdad estructural". Revista Derecho y Humanidades, Facultad de Derecho Universidad de Chile, n°11: 123-147. doi:10.5354/0719-2517.2011.17057.

<sup>8</sup> Dicho artículo prescribe “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Convención Americana de Derechos Humanos (1969), art. 1.1).

Es en este sentido que el Tribunal ha manifestado que esa obligación es de tipo “reforzada”, debiendo los Estado redoblar sus esfuerzos a la hora de combatir el flagelo de la esclavitud, desde sus causas hasta sus múltiples consecuencias<sup>9</sup>.

El límite que reconoce esta obligación es el conocimiento por parte del Estado de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato, debiendo actuar aún en casos de intervención exclusiva de terceros particulares. En el particular, la Corte consideró ampliamente probado este conocimiento, a raíz de las mencionadas denuncias, fiscalizaciones y testimonios.

Antes de avanzar resulta útil efectuar algunas precisiones relativas a la discriminación estructural, sus causas y los efectos que se proyectan a raíz de su empleo como categoría válida para estudiar complejas violaciones a derechos.

Siguiendo al jurista Roberto Saba, diremos que por igualdad estructural se entiende aquella que incorpora en su análisis datos históricos y sociales que dan cuenta del sometimiento y exclusión sistemática que padecen amplios sectores de la sociedad<sup>10</sup>.

Explica el autor citado que, a raíz de la presencia de estas variables, los derechos enunciados en la Convención se vuelven meras proclamas para estos sectores, “no como consecuencia de la ‘desigualdad de hecho’, sino como resultado de una situación de exclusión social o de sometimiento de estos grupos por otros que, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias, desplazan a mujeres, discapacitados, indígenas u otros grupos de personas de ámbitos en los que ellos se desarrollan o controlan”<sup>11</sup>.

Esta noción “estructural” de la (des)igualdad considera relevante la situación de una persona en tanto integrante de un grupo sistemáticamente excluido –visión “sociológica”-, por contraposición a aquella de raíz individualista que implica una visión descontextualizada. Pone énfasis en aquellas prácticas directa e indirectamente segregacionistas que consolidan el *statu quo* de marginación de ciertos sectores sociales.

El principio de no discriminación contemplado en el artículo 1 de la Convención, vinculado de manera estrecha con estos conceptos, tiene por objeto impedir que las decisiones estatales, pero también decisiones de terceros particulares, se realicen sobre la base de tratos arbitrarios fundados en prejuicios y estigmas de grupos de personas, imposibilitando que se profundice la segregación aludida<sup>12</sup>.

En este sentido, la Observación General n° 3 del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad resulta aplicable en cuanto explica que “*la discriminación estructural o sistémica, se manifiesta a través de patrones ocultos o encubiertos de comportamiento institucional discriminatorio, tradiciones culturales discriminatorias y normas y/o reglas sociales discriminatorias. La fijación de estereotipos de género y discapacidad nocivos, que pueden dar lugar a ese tipo de discriminación, está inextricablemente vinculada a la falta de políticas, reglamentos y servicios específicos para las mujeres con discapacidad*”<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> Conforme CIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 320.

<sup>10</sup> Saba, 2005:125.

<sup>11</sup> Saba, 2005:125-126.

<sup>12</sup> Saba, 2005:133.

<sup>13</sup> Comité para los Derechos de las Personas con Discapacidad Observación General No. 3 sobre Mujeres y niñas con discapacidad. 25 de noviembre de 2016. CRPD/C/GC/3, párr. 17.e.

Conforme lo desarrollado por Saba y lo receptado por dicha Observación General, nos encontramos ante dos conceptos de igualdad que se debaten: la igualdad como no discriminación y la igualdad como no sometimiento. La segunda de ellas es la que se deriva del desarrollo del concepto de desigualdad estructural.

El Tribunal insistió en la idea de que la situación de pobreza en la que se encontraban las víctimas de autos constituía una discriminación en razón de la posición económica, que de modo indefectible las condujo a un universo de explotación y sometimiento.

Para sustentar su postura acudió a las directivas de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) para el propio Estado brasilero, en las que se sostuvo que “cuanto peores las condiciones de vida, más dispuestos estarán los trabajadores a enfrentar riesgos del trabajo lejos de casa. La pobreza, en ese sentido, es el principal factor de la esclavitud contemporánea en Brasil, por aumentar la vulnerabilidad de significativa parte de la población, haciéndoles presa fácil de los reclutadores para trabajo esclavo”<sup>14</sup>.

En este caso ha quedado de resalto lo desproporcional de la afectación de los derechos de una parte de la población que se encontraba excluida socialmente, sometida a una situación de pobreza económica extrema y a la ausencia de recursos-herramientas simbólicas de los cuales valerse para poder salir de dicho lugar<sup>15</sup>.

Concluyó la Corte que “la falta de debida diligencia y de sanción por los hechos de sometimiento a condición análoga a la de esclavo estaba relacionada a una preconcepción de las condiciones a las que podía ser normal que fueran sometidos los trabajadores de las haciendas del norte y noreste de Brasil. Esta preconcepción resultó discriminatoria en relación a las víctimas del caso e impactó la actuación de las autoridades obstaculizando la posibilidad de conducir procesos que sancionaran a los responsables”<sup>16</sup>.

En el mismo sentido el Juez<sup>17</sup> Ferrer Mac-Gregor Poisot sostuvo que el presente caso muestra una clara discriminación sistemática e histórica, que reconoce orígenes en la historia del país, sus prácticas culturales, leyes y políticas públicas que generaron desventajas comparativas para algunos grupos sociales.

A lo desarrollado cabe agregar otro concepto incorporado a la sentencia por el mencionado magistrado, que enriquece aún más el debate: el de la interseccionalidad que caracteriza a la discriminación cuando, además de la situación de pobreza, media otra categoría como el género, la étnica, la raza. Confluyen simultáneamente múltiples factores

---

<sup>14</sup> Organización Internacional Del Trabajo (O.I.T.) Informe “Combatendo o trabalho Escravo Contemporâneo: o exemplo do Brasil”. 1 de diciembre de 2010. 978-92-2-823577-7 (pdf)[ISBN], apartado 3.1, párr. 5.

<sup>15</sup> Casos anteriores en los que la Corte ha señalado la desproporcionalidad de la afectación de derechos y se abordó la problemática de la desigualdad estructural: Caso Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C n° 205, en materia de derechos de las mujeres; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto 2010. Serie C n° 214, en lo atinente a poblaciones indígenas; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de octubre de 2012. Serie C n° 251, en lo que hace a derechos de poblaciones migrantes; Caso Duque vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de febrero de 2016, en caso de disidencias sexuales; entre otros.

<sup>16</sup> CIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 419.

<sup>17</sup> CIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Voto razonado, párr. 19.

de vulnerabilidad que generan una forma específica de discriminación, que por la particularidad y especificidad del daño causado no puede ser explicada si se estudian aisladamente.

La Corte ha dicho anteriormente que “esa discriminación puede tener un efecto sinérgico, que supere la suma simple de varias formas de discriminación, o puede activar una forma específica de discriminación que sólo opera cuando se combinan varios motivos de discriminación. (...) La interseccionalidad evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Ello activado visibiliza una discriminación que sólo se produce cuando se combinan dichos motivos”<sup>18</sup>.

De este modo, resulta indudable que el trabajo esclavo y la trata no impactan en forma homogénea a todas las personas, resultando de mayor entidad el impacto en los grupos en situación de marginalidad, mujeres, migrantes, niños y niñas, entre otros.<sup>19</sup>

### **III.a. Aplicación del concepto de discriminación estructural al presente caso**

Al analizar el caso, la Corte contextualizó los hechos remarcando que Brasil es un país que desde la época colonial basó su economía en el comercio y utilización de esclavos.

Estas condiciones estructurales de la sociedad brasilera no desaparecieron con la llamada Ley Áurea que abolió formalmente la esclavitud en el año 1888. De este modo, insistió en el hecho de que la pobreza y el sistema de concentración de la propiedad de las tierras en pocas manos –vigentes en la actualidad- perpetuaron y perpetúan las prácticas esclavistas y la explotación.

En el presente, se encargó de poner de resalto la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento del artículo 6.1 en relación al artículo 1.1, ambos de la Convención Americana, por el hecho de haber perpetuado esta situación estructural-histórica de exclusión<sup>20</sup>.

Los datos del caso que permitieron arribar a esta decisión fueron los siguientes: quedó demostrado que las víctimas pertenecían a un sector de la sociedad que se encontraba al margen del mercado de laboral formal y regulado; que la situación de pobreza fue aprovechada por sus captores, quienes mediante la utilización de engaños lograron reducirlas a situación de esclavitud; y que ese sometimiento las mantuvo en dicha situación de explotación y marginación a lo largo del tiempo. Por otro lado se evidenció que si bien este caso se circunscribe a la “Hacienda Brasil Verde”, este fenómeno se encuentra presente a lo largo y ancho de todo el territorio brasilero. La pasividad del Estado a la hora de sancionar y poner en práctica políticas públicas tendientes a erradicar esta situación de desigualdad estructural y, en concreto, el fenómeno del trabajo esclavo, fue la principal causante.

En conclusión, la Corte resolvió el contencioso vislumbrando que tanto las causas como las consecuencias de la desigualdad estructural tuvieron proyección en los hechos juzgados.

---

<sup>18</sup> Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, párr. 10.

<sup>19</sup> Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe. 06 de agosto de 2014. A/69/269, párrs. 12 y 17. f.

<sup>20</sup> En ese sentido la Corte afirmó que “*el Estado incurre en responsabilidad internacional en aquellos casos en que, habiendo discriminación estructural, no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas. La propia victimización de estas demuestra su particular vulnerabilidad, lo que demanda una acción de protección también particular*” (CIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 338).



#### IV. Consideraciones finales

A modo de conclusión, algunas ideas centrales que la Corte introdujo en la resolución del caso *sub examine* y que contribuyen a ampliar el espectro de protección de los derechos y garantías consagrados por la Convención.

El caso constituye la primera ocasión en la que la Corte, dentro de sus facultades contenciosas, resolvió aplicando el artículo 6 y precisando las conductas que determinan la existencia de esclavitud, sometimiento a servidumbre, trabajos forzados, trata de personas; así como el carácter pluriofensivo de estos delitos.

Analizó el contexto en el que se encontraban las personas sometidas a explotación, considerando que se trataba de un contexto de desigualdad histórica y estructural que como tal aumentaba exponencialmente las condiciones de vulnerabilidad.

La Corte sostuvo la responsabilidad del Estado por su pasividad en la adopción de políticas públicas –respuesta de tipo preventiva- tendientes a erradicar dicho contexto de desigualdad y discriminación, basado en la pobreza –situación económica de ciertos sectores sociales-.

Frente a este panorama el Tribunal insistió en un concepto ya esbozado: la obligación general de los Estados Parte de la Convención de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos implica el adecuar su derecho y prácticas internas a las disposiciones de la misma –conforme la manda de artículo 2 de dicho documento-. Ello implica que las medidas adoptadas -de abstención o de acción, de supresión o de sanción- en el ámbito local -sean legislativas, judiciales o ejecutivas- deben ser efectivas -*effet utile*-.

Es indudable que el presente caso elevó el estándar de protección al considerar los complejos fenómenos de la esclavitud, el trabajo forzoso y la trata de personas como productos de un contexto de desigualdad estructural, en el que la ausencia de políticas estatales resulta el factor determinante a la hora de su permanencia y profundización a lo largo del tiempo. Introdujo una nueva forma de entender el fenómeno de la pobreza, esto es, como parte de una categoría de protección especial.

La gravedad y multiplicidad de los derechos afectados –normas de *jus cogens*-, en suma con esa responsabilidad estatal subyacente, determinaron su categorización como crímenes de lesa humanidad, máxima categoría de lesividad reconocida internacionalmente.

Finalmente, cabe la referencia respecto a la posibilidad que tuvo el Tribunal de aplicar el artículo 26 referente a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, máxime cuando del análisis del caso surge palmario el involucramiento de muchos de ellos. El caso sometido a estudio implicó la violación de múltiples derechos y garantías, no solo de carácter civil, sino también sociales, económicos y culturales, por lo cual, la determinación de su violación y consecuente juzgamiento por parte de este Tribunal hubiera contribuido a elevar los estándares protectorios en la materia.

Del mismo modo, la Corte omitió toda referencia a los derechos protegidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará) y el carácter diferencial de las violaciones aludidas vinculadas a la mujer trabajadora. Asumir una perspectiva de género en ese sentido hubiera conllevado a una correcta dimensión de la problemática que, en gran proporción, afecta a mujeres y niñas en todo el territorio brasileiro.

Para concluir, cabe introducir el interrogante respecto de la oportunidad de resolver el presente caso también en relación con el artículo 24 de la Convención –principio de igualdad ante la ley-, y no sólo por el artículo 1.1., ya que se trata de una cuestión de discriminación por protección desigual de la ley interna o de su concreta aplicación.

Resulta sostenible que ante un caso de transgresión de normas de este tipo debe tenderse a la ampliación del espectro protectorio a efectos de dimensionar correctamente las consecuencias de las violaciones alegadas *vis-à-vis* con las obligaciones estatales.

## V. Referencias

- CIDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C n° 298.
- CIDH Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C ° 239.
- CIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de octubre de 2016. Serie C n° 318.
- Comité para los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016). Observación General No. 3 sobre Mujeres y niñas con discapacidad. 25 de noviembre de 2016. CRPD/C/GC/3.
- Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) Informe “Combatendo o trabalho Escravo Contemporâneo: o exemplo do Brasil”. 1 de diciembre de 2010. 978-92-2-823577-7 (pdf)[ISBN]. Disponible en: [www.oit.org.br](http://www.oit.org.br)
- Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe. 06 de agosto de 2014. A/69/269.
- SABA, Roberto. 2005. "(Des)igualdad estructural". Revista Derecho y Humanidades, Facultad de Derecho Universidad de Chile, no. 11: 123-147. doi:10.5354/0719-2517.2011.17057.